



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/MAL/A/0033/2020**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OIC/MAL/A/0033/2020 Maribel Beltrán Ramos.</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 2. Domicilio particular Nota 3. Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 36:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 4. Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nota 5. Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:



“**ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintidós, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo OIC/MAL/A/0033/2020 integrado con motivo de la recepción del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1211/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta*, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/S/415/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, copia certificada de dos Dictámenes Técnicos de Auditoría ambos de fecha seis de marzo de dos mil veinte, así como su soporte documental, derivados de la Auditoría número A-3/2019, clave 1-6-8-10, denominada "Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018", de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
2. Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número OIC/MAL/A/0033/2020, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, mediante el cual se clasificó como NO GRAVE, la conducta presuntamente atribuible al servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el mismo día de su emisión, al cual anexó copias certificadas de las pruebas correspondientes.



5. Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a efecto de que comparecieran a la Audiencia Inicial y manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, fue debidamente notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/2873/2021, a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
7. En fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia Inicial con la comparecencia de a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en la cual presentó su declaración mediante escrito de la fecha ya citada, y ofreció las pruebas que consideró conveniente; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, en la cual realizaron manifestaciones y en su caso, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se emitió Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el cual se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas *NO GRAVES* de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS como servidora pública dentro de la Alcaldía Milpa Alta, en la época de los hechos como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, dentro del periodo comprendido del *primero de noviembre al treinta y uno de diciembre dos mil dieciocho*.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la fracción XVI del artículo 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838.
- b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838.



c) Copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/2953/2020 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- * Domicilio Particular: [REDACTED]
- * R.F.C.: [REDACTED]
- * Tipo de Contratación: Estructura
- * Cargo: J.U.D. de Supervisión de Obras por Contrato
- * Fecha de Inicio del Cargo: 01 de noviembre de 2018
- * Fecha de conclusión del cargo: 31 de diciembre de 2018
- * Fecha de Inicio del cargo: 01 de enero de 2019
- * Fecha de conclusión del cargo: activa
- * Salario neto: \$10,021.16 quincenales
- * Funciones: Las inherentes a la J.U.D. de Supervisión de Obras Públicas por Contrato.
- * Área de Adscripción: J.U.D. DE Supervisión de Obras Públicas por Contrato

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos, emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho cargo.

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, ostentaba el carácter de servidora pública, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidora pública dentro del entonces Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838.

Respecto a la presunta responsabilidad que se le atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, fue la consistente en las siguientes irregularidades:

...

PRIMERO: INFRINGIÓ el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 5 liquidación, y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, ya que se pagaron los conceptos: Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; por la cantidad de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en la que se realizó el levantamiento de los conceptos mencionados.

SEGUNDO: INFRINGIÓ el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que, omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación: 5 liquidación, y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943. Considerado como obra pagada no ejecutada con la estimación mencionada que fue utilizada para pagar el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%; por la cantidad de \$4,929.20 (Cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.) I.V.A incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en el que se observó que no se ejecutó el concepto mencionado.

Corolario a lo anterior, es de hacer constar que el presunto DAÑO AL ERARIO PÚBLICO total, en la sumatoria de las dos observaciones fue POR LA CANTIDAD DE \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0033/2020

seiscientos ochenta y siete 27/100 M.N.), al omitir revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (sic)

En consecuencia, se desprende el presunto incumplimiento de sus obligaciones por parte de la servidora pública MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, debido al incumplimiento a la fracción XVI del artículo 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se estimó de los medios de PRUEBA, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día cinco de enero de dos mil veintidós, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, las cuales consisten en las siguientes:

"1.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/D/CMA/S/415/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, por el cual el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría interna número A-3/2019, con clave 1-6-8-10 denominada "Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018", practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, misma que dio origen a 2 Dictámenes Técnicos, la cual se ofrece para acreditar que derivado de la auditoría realizada, no se solventaron las Observaciones 03 y 05, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, que derivado de la práctica de la Auditoría número A-3/2019, clave 1-6-8-10, denominada "Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018", se detectaron presuntas irregularidades administrativas y económicas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, por lo que le remitió copia certificada de 2 Dictámenes Técnicos de Auditoría.

"2.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Contrato de Obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018; denominado "Construcción del parque acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl, la cual se ofrece para acreditar el objeto de la obra que debía realizarse, así como las especificaciones de la misma y de los materiales que debían de emplearse y el monto total a pagar, por lo que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en coordinación con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se



encuentra incólume para acreditar bajo qué términos se celebró el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, el objeto, así como la obligación que tuvo el contratista de realizar la obra hasta su ejecución dentro del plazo y las condiciones contractuadas, además se acredita el monto pactado por la realización de la obra y las formas de pago.

"3.- Documental Pública.- Consistente copia certificada del del Convenio Adicional Modificatorio en Plazo y Metas del Contrato de Obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018-1, la cual se ofrece para acreditar que fue modificado el plazo de ejecución de la obra en 54 días naturales y las adecuaciones al catálogo de conceptos (Metas), la cual se ofrece para acreditar el objeto de la obra que debía realizarse, así como las especificaciones de la misma y de los materiales que debían de emplearse, por lo que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en coordinación con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato..."(sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la obra "Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl", no fue entregada en el plazo pactado en el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, ello en razón de la suspensión parcial temporal y de las modificaciones a las metas proyecto por adecuaciones al catálogo de conceptos. surgidos durante el proceso de la obra citada.

"4.- Documental Pública.- Consistente copia certificada del Acta de Hechos de fecha 15 de julio de 2019, celebrada entre el entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", el Representante de la empresa contratista, el Supervisor Externo y la entonces Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, en ese momento, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en la que se llevó a cabo el levantamiento de los conceptos: "Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso amortiguante variado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K", la cual se ofrece para acreditar que se realizó el pago en exceso de 6 conceptos de obra que tienen diferencias de volúmenes a los presentados en las estimaciones número 4 y 5, determinándose pagos en exceso por diferencia en volúmenes correspondiéndole a ella los conceptos 4, 5 y 6 (visibles a foja 3, cara posterior), por lo que se presume el daño al erario público por un monto de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho. 07/100) IVA incluido..."(sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la verificación física de los trabajos ejecutados en la obra "Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl", llevada a cabo el día quince de julio de dos mil diecinueve, por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, junto con personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, así como personal de la empresa constructora, Constructores y Supervisores Santiago S.A. de C.V. y de la empresa de supervisión externa, Innovación Arquitectónica Génesis S.A. de C.V., se realizó el levantamiento de diversos conceptos, entre ellos: la Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; el del Riego de liga con emulsión asfáltica RR-



2K; el del Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; y, el del Sello de Taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, de los cuales, los 3 primeros se encontraron con diferencia de volúmenes y del último no se observó la ejecución.

"5.- Documental Pública.- Consistente copia certificada del Resumen de Estimación 5 Liquidación, la cual se ofrecen para acreditar qué trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no se coordinó con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que en el periodo contemplado para la Estimación 5 Liquidación, se ejecutaron los volúmenes de los conceptos: de la Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; el del Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; el del Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; y, el del Sello de Taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, los cuales debían ser pagados.

"6.- Documental Pública.- Consistente copia certificada del Cuenta por Liquidar Certificada del pago de la misma 02 CD 12 10009943 la cual se ofrecen para acreditar qué trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no fueron ejecutados, con lo que se acredita que no se coordinó con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se realizó el pago de los conceptos ejecutados en el periodo que contempló la Estimación 5 Liquidación, al beneficiario Constructores y Supervisores Santiago S.A. de C.V. entre ellos: la Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; y, Sello de Taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, los cuales estaban señalados en el Resumen de dicha estimación.

"7.- Documental Pública.- Consistente copia certificada de la Carátula de Estimación 5 liquidación, las cual se ofrecen para acreditar qué bajo protesta de decir verdad, los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato; mismos se pagaron indebidamente, toda vez que no se coordinó con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, revisó y firmó la Carátula de



la Estimación 5 Liquidación, bajo protesta de decir verdad que los trabajos contenidos en dicha estimación correspondientes a la obra "Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl" fueron ejecutados conforme al objeto del contrato, de manera tal, que se estableció el monto a pagar por la Estimación 5 Liquidación.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos con otros y globalmente justipreciados, permiten presumir la existencia de irregularidades administrativas, por lo que en el siguiente considerando a estudio, se analizaran las manifestaciones, en vía de declaración y pruebas aportadas por las partes, a efecto de confirmar la existencia de la responsabilidad que se le atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día cinco de enero de dos mil veintidós.

- a) Para la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter de *presunta responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"...es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, constante en 4 fojas útiles, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes presentado ante esta Unidad Departamental de Substanciación en el presente día..." (SIC)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, y con ello garantizar una debida defensa jurídica a la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, en el cual refiere lo siguiente:

"Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que aun cuando no fue la suscrita a quien correspondió solventar dichas observaciones, pues como consta en el expediente, los oficios fueron dirigidos a la Dirección general de Obras, y no correspondió a mi área aclarar dichos montos, aunado a la gran carga de trabajo que tenía en ese momento, ya que no contábamos con personal suficiente que me auxiliara en el trabajo de campo, es decir, salir físicamente a supervisar las obras, confiándome a que son tareas compartidas con la J.U.D. de Precios Unitarios, así como de la Supervisión Externa de la empresa contratada para esos fines específicos



Lo anterior aún cuando estoy consiente, de que no me exime de responsabilidad, también es cierto que la suscrita nunca actuó de manera dolosa a fin de obtener un lucro indebido, sino únicamente se derivó de una omisión que como lo he dicho con anterioridad, dichas actividades son compartidas con otras áreas, en concreto y para eso se paga a la empresa contratada como residente para la supervisión de las obras.

En cuanto a la estimación firmada por la suscrita, sin cerciorarme de que dicha obra fue ejecutada, al respecto manifiesto que fue una instrucción verbal de la Dirección General de Obras, pues nos instruyeron sacar los pendientes, porque literal ya nos íbamos y no debíamos perjudicar a las constructoras." (SIC)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"... ofrezco en este acto, las pruebas siguientes –

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Ofrecemos como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo o actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a mis intereses, en términos de los artículos 134, 135, 136, 137 y demás relativos de la Ley de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México.*
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Ofrecemos como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio en todo lo que favorezca a mis intereses, en términos de los artículos 134, 135, 136, 137 y demás relativos de la Ley de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México." (SIC)*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra de la ahora ciudadana presunta responsable, se realiza la valoración de las pruebas admitidas mediante Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, consistente en lo siguiente:



1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo o actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en términos de los artículos 134, 135, 136,137 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.
2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Se ofrece como prueba la presuncional en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en términos de los artículos 134, 135, 136,137 y demás relativos de la Ley de responsabilidad administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere a las pruebas "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" y "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, ofreció como medios de prueba marcadas con los numerales 1 y 2, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en las normas supletorias de ésta, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/SS. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/8S. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozjiera. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1392/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 356/89. Darío Hernández Sánchez. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.



Así como por analogía la tesis número I.60.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2018, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados. S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9846/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en vía de declaración mediante su escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo por dicha ciudadana.

Del análisis realizado a las manifestaciones en vía de declaración y pruebas ofrecidas por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de presunta responsable, en la Audiencia Inicial celebrada en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, esta autoridad resolutora determina que no le asiste la razón a la mencionada servidora pública, en virtud de que pretende desvirtuar la irregularidad imputada en el presente Procedimiento, bajo argumentos imprecisos y sin sustento legal.

En relación a lo anterior, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, señala que "Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que aun cuando no fue la suscrita a quien correspondió solventar dichas observaciones, pues como consta en el expediente, los oficios fueron dirigidos a la Dirección general de Obras, y no correspondió a mi área aclarar dichos montos...", sobre el particular, se advierte que no le asiste la razón a la presunta responsable, en virtud de que el área de auditoría, le requirió información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para solventar las Observaciones que se derivaron de la Auditoría Interna número A-3/2019, clave 1-6-8-10 y denominada "Obra Pública por Contrato de Recurso Local 2018", en razón de que, fue a esa Dirección General a la que se le practicó la Auditoría antes mencionada, por lo que dicha Dirección, debió realizar lo conducente para recabar la información que se le solicitó, a fin de atender las observaciones realizadas en la Auditoría referida.

Aunado a ello, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, no puede excusarse de que la información no le fue requerida directamente a ella, para aclarar los montos económicos plasmados dentro de las observaciones, dado que al haber sido la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, debió cumplir, desde



la época en que ocurrieron los hechos, con las funciones vinculadas a tal puesto, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, es decir que, tuvo que revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, además de aprobar los finiquitos y liquidaciones del contrato de obra y servicio relacionado con la misma, así como también, verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, de modo que no sucedió así, razón por la cual, tales argumentos resultan inoperantes e insuficientes para desvirtuar la Responsabilidad Administrativa que se le imputa a la presunta responsable.

Ahora bien, continuando con el análisis de las manifestaciones de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en vía de declaración, esta argumenta que: *"... aunado a la gran carga de trabajo que tenía en ese momento, ya que no contábamos con personal suficiente que me auxiliara en el trabajo de campo, es decir, salir físicamente a supervisar las obras, confiándome a que son tareas compartidas con la J.U.D. de Precios Unitarios, así como de la Supervisión Externa de la empresa contratada para esos fines específicos..."*, sobre el particular, resulta insuficiente esa manifestación, dado que la presunta responsable pierde de vista que una de las funciones vinculadas al puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión, que establece el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, es la de verificar el avance físico de las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, razón por la cual, debía acudir a supervisar que los trabajos se hayan ejecutado conforme a lo estipulado en el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, independientemente de que otra área tuviera la misma función, el manual antes referido, establece que dicha función es en coordinación de ambas áreas, por consiguiente, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, no puede determinar que para cumplir con la función de verificar el avance físico de la obra, es suficiente que deba acudir una de las áreas involucradas; en ese sentido, no puede deslindarse de su responsabilidad, pretendiendo atribuir la misma a la Unidad Departamental de Precios Unitarios, así como a la empresa de Supervisión Externa, mencionando que se confió, por el hecho de que no era la única área quien debía acudir a la verificación de la obra "Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl".

Aunado a lo anterior, el Manual Administrativo de la Delegación Milpa alta en la parte del Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, establece la función vinculada al Objetivo 2, en su párrafo sexto, el de Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios; por consiguiente, la presunta responsable, al fungir como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, debía tener en cuenta dicha función, por lo que se debió coordinar con el Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios para verificar tanto el avance físico como financiero de la obra "Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl", hecho que no ocurrió así, pues dentro de sus mismas manifestaciones realizadas vía declaración, se desprende que dado a la carga de trabajo que tenía en ese momento, no podía acudir a verificar la obra, confiándose que las otras áreas involucradas harían ese trabajo.

Por otro lado, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, manifiesta que: *"... Lo anterior aún cuando estoy consiente de que no me exime de responsabilidad, también es cierto que la suscrita nunca actuó de manera dolosa a fin de obtener un lucro indebido, sino únicamente se derivó de una omisión que como lo he dicho con anterioridad, dichas actividades son compartidas con otras áreas, en concreto y para eso se paga a la empresa contratada como residente para la supervisión de las obras..."*; al respecto, el hecho de que la presunta responsable, no haya actuado de manera dolosa sino que solamente fue una omisión en su actuar, no significa que con ello desvirtué la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa; de manera que, para tener más claro lo anterior, tenemos que entender el significado de la palabra omisión, por lo cual, la Real Academia Española define la palabra omisión de la siguiente manera: "Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal", ahora bien, de la definición antes referida, se desprende que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, al abstenerse de cumplir con sus funciones vinculadas al puesto de Jefa de Unidad Departamental de



Supervisión, tales como revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, además de aprobar los finiquitos y liquidaciones del contrato de obra y servicio relacionado con la misma, así como también, verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios, establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, se produjo la conducta de omisión, por lo que la misma se debe de sancionar, en vista de que el resultado de esa conducta trasgredió lo estipulado en los artículos 49, fracción XVI, y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, continuando con el análisis de las manifestaciones de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, señala que: "... En cuanto a la estimación firmada por la suscrita, sin cerciorarme de que dicha obra fue ejecutada, al respecto manifiesto que fue una instrucción verbal de la Dirección General de Obras, pues nos instruyeron sacar los pendientes, porque literal ya nos íbamos y no debíamos perjudicar a las constructoras...", sobre el particular, resulta inoperante e insuficiente, toda vez que no la absuelve de su responsabilidad, ya que en la respectiva Audiencia Inicial, no acreditó con prueba idónea dicha manifestación, ya que no basta con realizar simples manifestaciones, sino que dichos argumentos deber ser sustentados con prueba fehaciente, sin que en el caso particular, haya sido acreditado el dicho de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, no obstante, la presunta responsable, al firmar tal estimación, se entiende que revisó no solo el contenido de la misma, sino que también verificó que los conceptos que estaban previstos en dicha estimación fuesen los que se debieron ejecutar y pagar, por lo que en consecuencia de ello, los pagos de esos conceptos se liberaron mediante la Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, y que dicho pago se acreditó con la Factura con número de Folio Fiscal 6D748FB9-3350-435A-BDDD-B5299EDB05BA de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que en virtud de la presunta omisión a sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafos 6 y 8, y al Objetivo 2, párrafo 6 establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, consistentes en recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, respectivamente, se presume que incumplió con dicho ordenamiento jurídico que se encuentra relacionado con el servicio público, transgrediendo así lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, no cumplió con la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de lo anterior, es ilustrativa la siguiente tesis, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público



el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

*Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina, 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada
Tipo: Aislada. Registro digital: 186440. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. XLVI/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 57. (SIC)*

Ahora bien, cabe recalcar que todo servidor público tiene un cúmulo de funciones y obligaciones que debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado, de manera tal que se debe conducir con los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable; de manera que, al no cumplir u omitir dichas funciones este será acreedor a una sanción administrativa, a fin de dejar escarmiento al servidor público para evitar a futuro nuevas prácticas contrarias a su labor, de tal modo que garantice el buen servicio y una correcta administración pública.

En ese sentido se tiene que dichas manifestaciones resultan escuetas y sin sustento legal alguno, en razón de que en las mismas no se desprenden cuáles son los hechos que pretende acreditar, ni de qué manera pretende desacreditar la irregularidad que ahora se le imputa a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, pues de dicho escrito únicamente se desprenden hechos ya conocidos por esta autoridad y con los mismos se determinó la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, al no cumplir con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: "Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; y, párrafo octavo: "Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios", toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la Estimación 5 Liquidación y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes de los conceptos: Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K, por la cantidad de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.) I.V.A. incluido, por el pago de los conceptos antes señalados, en el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018; y, obra pagada no ejecutada del concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, por la cantidad de \$4,929.20 (cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, ocasionando un Daño al Erario Público por el total de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos 27/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que se deduce que la presunta responsable transgredió lo estipulado en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciéndose acreedora de una sanción administrativa, misma que se determina en la presente Resolución.



Por lo anterior y al resultar las manifestaciones en vía de declaración de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, escuetas y sin sustento legal alguno, además de que, las pruebas exhibidas ante esta autoridad, resultan insuficientes para deslindar de su responsabilidad en la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento, durante su cargo como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta*, lo que se traduce en que los argumentos expuestos sean por demás inoperantes, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal delicia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Feraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez. secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpam. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, es de señalar que mediante Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós; por lo que por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día de su emisión, la ciudadana en comento, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"...
1.- El Órgano interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, e base a su competencia y atribuciones, practico la auditoria número A-3/2019, clave 1-6-8-10 y denominada Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018, como resultado de la citada auditoria, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, imputables a diversos servidores públicos, entre ellos la suscrita. La Autoridad Investigadora atribuye a e la suscrita MARIBEL BELTRAN RAMOS, quien en esa época me desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en la Alcaldía Milpa Alta, en el informe de Presunta Responsabilidad de fecha 30 de junio de dos mil veintiuno, consistentes en las siguientes:
PRIMERA: INFRINGIÓ el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados



con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones: 5 liquidación, y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, ya que se pagaron los conceptos: Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; por la cantidad de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en la que se realizó el levantamiento de los conceptos mencionados.

SEGUNDA: INFRINGIÓ el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte que establece: Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras; párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación: 5 liquidación, y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943. Considerado como obra pagada no ejecutada con la estimación mencionada que fue utilizada para pagar el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%; por la cantidad de \$4,929.20 (Cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.) I.V.A incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en el que se observó que no se ejecutó el concepto mencionado.

Por lo que se presume un DAÑO AL ERARIO PÚBLICO total, en la sumatoria de las dos observaciones por la cantidad de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos 27/100 M.N.).

Del análisis de todo lo actuado en el presente expediente se desprende que la suscrita es corresponsable en deterioró del erario público, por el monto antes señalado, pues es una responsabilidad compartida con otras áreas y considero que el principal responsable es la empresa contratada para su supervisión, pues específicamente para ello es contratada, pues en mi caso concreto, debido a la carga de trabajo, no podía salir a campo para constatar personalmente la terminación de obra, de acuerdo a lo contratado, pues si bien es cierto que era parte de mis atribuciones, también lo es que debí contar con personal a mi cargo para auxiliarme en mis actividades de campo, como sucede en otras áreas o Alcaldías que cuentan con un Líder Coordinador de Proyectos para el auxilio en estas tareas de campo, no obstante que lo solicite verbalmente a mis superiores, siempre me dijeron que no se contaba con presupuesto. También es cierto que si bien el manual administrativo de la antes Delegación en Milpa Alta enumera las funciones y atribuciones de la entonces área a mi cargo, también es cierto que otras áreas tenían la misma función, y no precisa con exactitud a quien corresponde las funciones enumeradas en dicho manual, lo cual crea una gran confusión, pues si el manual administrativo fuese aplicado de manera estricta, también Direcciones y Direcciones Generales el buen funcionamiento de las áreas a su cargo, para en caso de haber omisiones como en el caso que nos ocupa, implementar las medidas correspondientes para su solventación, lo cual en este caso no se observa que las áreas superiores hayan sido llamadas a aclarar dichas omisiones, ni que se les vincule con alguna responsabilidad.



Por lo anterior y conforme a las pruebas ofrecidas, las cuales deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Solicito una vez valoradas absolverme de toda responsabilidad.

... "(SIC)

Al respecto, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana en comento, en la irregularidad administrativa que derivan del incumplimiento, de su función como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta.

- b) Para el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, el ciudadano JORGE HUERTA ZARAGOZA, en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en vía de declaración, el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, manifestó:

"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo..." (SIC)

Respecto a las manifestaciones del ciudadano Jorge Huerta Zaragoza, REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, en su carácter de *tercero*, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelve, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo que las mismas ya fueron analizadas a lo largo de la presente Resolución, toda vez que constituyen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS; por lo cual, este Órgano Interno de Control, al no contar con argumentos de novedad vertidos por el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por otro lado, el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna..." (SIC)

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano JORGE HUERTA ZARAGOZA el REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, es de señalar que mediante Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



- c) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (SIC)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. *Documental Pública.- Consistente copia certificada del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/415/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, por el cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, Licenciado Rogelio Javier Franco Aguilar, remitió a la Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-3/2019, con clave I-6-8-10 denominada "Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018", practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, misma que dio origen a 07 Dictámenes Técnicos, la cual se ofrece para acreditar que derivado de la auditoría realizada, no se solventaron las Observaciones 03 y 05, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta. -----*
2. *Documental Pública.- Consistente copia certificada del Contrato de Obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018; denominada "Construcción del parque acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomiltl, la cual se ofrece para acreditar el objeto de la obra que debía realizarse, así como las especificaciones de la misma y de los materiales que debían de emplearse y el monto total a pagar, por lo que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en coordinación con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato. -----*
3. *Documental Pública.- Consistente copia certificada del Convenio Adicional Modificatorio en Plazo y Metas del Contrato de Obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018-1, la cual se ofrece para acreditar que fue modificado el plazo de ejecución de la obra en 54 días naturales y las adecuaciones al catálogo de conceptos (Metas), la cual se ofrece para acreditar el objeto de la obra que debía realizarse, así como las especificaciones de la misma y de los materiales que debían de emplearse, por lo que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en coordinación con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato. -----*
4. *Documental Pública.- Consistente copia certificada del Acta de Hechos de fecha 15 de julio de 2019, celebrada entre el entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", el Representante de la empresa contratista, el Supervisor Externo y la entonces Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, en ese momento, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en la que se llevó a cabo el levantamiento de los conceptos: "Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad;*



Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K"; la cual se ofrece para acreditar que se realizó el pago en exceso de 6 conceptos de obra que tienen diferencias de volúmenes a los presentados en las estimaciones número 4 y 5, determinándose pagos en exceso por diferencia en volúmenes correspondiéndole a ella los conceptos 4, 5 y 6 (visibles a foja 3, cara posterior), por lo que se presume el daño al erario público por un monto de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho, 07/100) IVA incluido. -----

5. *Documental Pública.- Consistente copia certificada del Resumen de Estimación 5 Liquidación, la cual se ofrecen para acreditar que trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no se coordinó con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018. -----*
6. *Documental Pública.- Consistente copia certificada del Cuenta por Liquidar Certificada del pago de la misma 02 CD 12 10009943 la cual se ofrecen para acreditar que trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no fueron ejecutados, con lo que se acredita que no se coordinó con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018. -----*
7. *Documental Pública.- Consistente copia certificada de la Carátula de Estimación 5 liquidación, las cual se ofrecen para acreditar que bajo protesta de decir verdad, los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato: mismos se pagaron indebidamente, toda vez que no se coordinó con la Unidad de Precios debía verificar el avance físico y financiero de la obra, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018. -----*
"(SIC)"

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, la ciudadana en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS en su calidad de servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.



La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS durante su calidad de *Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión*, consistente en el incumplimiento a lo estipulado en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual consiste en:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Faltas No graves para servidores públicos.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave." (SIC)

Hipótesis normativa que establece la obligación a todo servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; en tal virtud, dicho ordenamiento fue transgredido por la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien fungió como *Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión*, al haber incumplido con las funciones que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, le conferían a su cargo, por lo que se advierte la transgresión de la normatividad a estudio.

Lo referido en el párrafo inmediato anterior tiene certeza jurídica en razón de que, acorde al Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-3/2019, con clave 1-6-8-10 denominada "Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018", la documentación que se proporcionó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, para subsanar las Observaciones 03 y 05 no fue suficiente para atenderlas; situación que se acredita en virtud del análisis de las irregularidades administrativas, que continuación se puntualizan:

PRIMERA. Se acredita responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien, durante el periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como *Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión*, quien INCUMPLIÓ sus funciones vinculadas al Objetivo 01, párrafo sexto y octavo y al Objetivo 2, párrafo sexto del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince, la cuales consisten en las siguientes:

Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

• *Funciones vinculadas al Objetivo 1:*

Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.

Párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.



- *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Lo anterior, toda vez que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien en el momento de los hechos, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación: 5 liquidación, la cual fue pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, ya que se pagaron los conceptos: Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; por la cantidad de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.) I.V.A. incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en la que se realizó el levantamiento de los conceptos mencionados.

Como resultado de la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento conforme al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, también se incumplió la supervisión externa del contrato; DMA-DGODU-IR-SERV-038/2018, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 y 02.

Es de señalar que de lo anterior, se realizaron con base a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 3, en la cual se detectó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 03: PAGOS EN EXCESO POR DIFERENCIA EN VOLÚMENES

De las visitas de verificación física de obra a los diferentes frentes de trabajo realizadas los días 12, 15, 18, 22, 23 y 25 de julio de 2019, mismas que se asentaron en Actas Circunstanciadas de Hechos, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores, se detectó que 5 contratos de obra presentan diferencias de volúmenes, por un importe de \$223,519.15 con I.V.A. incluido.

En razón de que:

Contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018 relativo a "Construcción del Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomil", adjudicado a la empresa contratista Constructores y Supervisores Santiago S.A de C.V, formalizado el 19 de julio de 2018, por un monto de \$14,094,466.35. Se observó la cantidad de \$66,402.82 porque 6 (seis) conceptos de obra tienen diferencias de volúmenes a los presentados en las estimaciones número 1, 4 y 5, y pagados con las Cuentas por Liquidar Certificada, con terminación 5655, 9905 y 9943, como sigue:



No	Concepto	Total estimado				Total verificado en obra		Dif. en Cant.	Dif. en importe
		Unidad	Cant.	P.U.	Importe	Cant.	Importe		
1	Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm...	M2	48.00	\$2,156.00	\$103,488.00	42.38	\$91,371.28	5.62	\$12,116.72
2	Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad...	M2	162.05	\$2,217.02	\$359,268.09	160.08	\$354,900.56	1.97	\$4,367.53
3	Piso de loseta Porcelanite Arrecife Rosso de 60 x 60 cm, asentado con pegazulejo de última generación...	M2	28.94	\$458.67	\$13,273.91	16.68	\$7,650.62	12.26	\$5,623.29
4	Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor...	M2	448.35	\$293.09	\$131,406.90	341.60	\$100,119.54	106.75	\$31,287.36
5	Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K...	Lt	448.35	\$17.01	\$7,626.43	341.60	\$5,810.62	106.75	\$1,815.82
6	Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K...	Lt	498.96	\$12.92	\$6,446.56	341.60	\$4,413.47	157.36	\$2,033.09
Subtotal									\$57,243.51
I.V.A.									\$9,159.01
Total									\$66,402.52

En este sentido, la residencia de obras y la Supervisión Externa de obras incumplieron con sus facultades establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 03 de septiembre del 2015.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE EMITIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CORRECTIVAS:

1. Justificar documental y normativamente la diferencia de volúmenes, entre los estimados y los verificados en obra; en su caso aplicar la Fianza de vicios ocultos o llevar a cabo el reintegro de los mismos, más los intereses de los 5 contratos observados por el monto infringido a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
2. Realizar el cálculo correspondiente al subinciso C.02. Daños ocasionados, en razón de que, las empresas contratistas de supervisión omitieron realizar uno o varios conceptos de los comprometidos y con ello se ocasionaron daños al erario.

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL TERCER TRIMESTRE DE 2019.

A través del oficio número AMA/DGODU/01634/2019 del 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:



CORRECTIVA 1, en cuanto a pagos en exceso por diferencia en volúmenes presento:

Por lo que concierne al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, presentó:

- *Resumen de estimación, Generadores de estimación 1 Normal y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto "Piso de loseta Porcelanite Arrecife Rosso de 60 x 60 cm, asentado con pegazulejo de última generación..."*
- *Resumen de estimación, Generadores de estimación 4 Normal y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto "Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad..."*
- *Resumen de estimación, Generadores de estimación 4 Normal y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto "Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm..."*
- *Resumen de estimación, Generadores de estimación 4 Normal, 5 Liquidación y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto "Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor..."*
- *Resumen de estimación, Generadores de estimación 4 Normal, 5 Liquidación y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto "Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K..."*
- *Resumen de estimación, Generadores de estimación 4 Normal, 5 Liquidación y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto "Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K..."*
- *Álbum fotográfico de los conceptos ejecutados.*

Del análisis al Resumen de estimación, Generadores de estimaciones 1 Normal y Croquis de ubicación de los trabajos del concepto referente al concepto de "Piso de loseta Porcelanite Arrecife Rosso de 60 x 60 cm, asentado con pegazulejo de última generación...", se considera aclarado el monto observado a este concepto por la cantidad de \$6,523.02 I.V.A. Incluido, toda vez que, en el momento de la visita no se contaba con dichos generadores de obra, en los cuales se observó que los volúmenes fueron ejecutados conforme a lo generado y estimado.

Por otra parte, del análisis a la documentación de los 5 conceptos restantes, se determinó que presentaron la misma información que proporcionaron en los trabajos de la Auditoría A-3/2019, por lo que, no modifican lo observado: Por tal motivo no aclaran el monto observado, quedando pendiente la cantidad de \$59,879.80 I.V.A. Incluido, en razón de lo anterior NO SE ATIENDE este punto.

CORRECTIVA 2

Se aclaró el importe de \$163,639.35 y quedó pendiente la cantidad de \$59,879.80 con I.V.A., relacionado con el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018 que corresponde a la correctiva 1 por pagos en exceso por diferencia de volúmenes, por lo que NO SE ATIENDE la presente correctiva.

De lo anterior, y derivado de un análisis por esta autoridad resolutoria al Dictamen Técnico de Auditoría Interna número A-3/2019, con clave 1-6-8-10 denominada "Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018", con respecto a la Observación 05, se tiene que, de la Estimación 5 liquidación, la cual fue pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, que se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, los conceptos que le corresponden son los siguientes:



No	Concepto	Importe
1	Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro. de 7.5 cm de espesor...	\$31,287.36
2	Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K...	\$1,815.82
3	Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K...	\$ 2,033.09
	<i>Subtotal</i>	\$35,136.27
	<i>I.V.A.</i>	\$5,621.80
	<i>Total</i>	\$40,758.07

Por lo anterior, se determinó la existencia de faltas administrativas por la omisión de funciones de la servidora pública en comento establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, relacionando también dichas faltas a un incumplimiento al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación con el Libro 9º Particularidades de la Obra Pública Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos para Diversos Cálculos, No Establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos Sección 01 Obras y Servicios Capítulo 006 Fases y Conceptos de Supervisión de Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 Y 02 que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) *Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.

Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Libro 9º Particularidades de la Obra Pública

Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos Para Diversos Cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas. Bases y Lineamientos.



Sección 01 Obras y Servicios Capítulo.

006 Fases y Conceptos de Supervisión De Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 y 02.

C.01. Trabajos no realizados.

La residencia de obra responsable de verificar los avances de los trabajos de supervisión, debe retener los montos de las estimaciones por trabajos no ejecutados, o no considerarlos en las estimaciones, según el caso, haciéndolos efectivos hasta en tanto se realicen. El descuento debe ser definitivo en caso de que no se realicen alguna o varias de las fases y conceptos.

C.02. Daños ocasionados

En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajo; así mismo, el costo de oportunidad que esto puede representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública.

En caso de que un mismo contratista de supervisión, bajo un contrato y monto, supervise a varios contratistas y obras, con sus correspondientes contratos y montos, el importe de la pena se calculará de la siguiente manera:

a.- Determinar el monto del daño ocasionado, que puede ser uno, varios o el de todos los contratistas supervisados.

b.- Multiplicar el monto anterior por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre la suma de los montos de todos los contratos de obra supervisados.

Para efecto de aplicar el inciso C.01, cuando se deseen recuperar pagos en exceso se debe considerar lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

En virtud de lo antes narrado, es que también se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, que con su omisión de funciones, su actuar se encuadro en lo estipulado por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala que:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

..." (sic)

Ello en razón de que infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: "Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; y, párrafo octavo: "Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto:



Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios", toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la Estimación 5 Liquidación la cual fue pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes de los conceptos: Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K, así como el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al considerarse como pagos en exceso por diferencia en volúmenes de los conceptos antes mencionados, lo que derivó en un al DAÑO AL ERARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO por la cantidad de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.) I.V.A. incluido.

En virtud de lo anterior, se tiene que, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que se desprende que consecuentemente de las faltas administrativas cometidas, se incumplió a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte de la ciudadana en mención.

SEGUNDA. Se acredita responsabilidad administrativa de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien, durante el periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión, quien INCUMPLIÓ sus funciones vinculadas al Objetivo 01, párrafo sexto y octavo y al Objetivo 2, párrafo sexto del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de septiembre de dos mil quince, las cuales consisten en las siguientes:

Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta,

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

- *Funciones vinculadas al Objetivo 1:*
Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.
Párrafo octavo: Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.
- *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*
Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Lo anterior, toda vez que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien se desempeñó como Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación: 5 liquidación, y pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943. Considerado como obra pagada no ejecutada con la estimación mencionada que fue utilizada para pagar el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%; por la cantidad de \$4,929.20 (Cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N) I.V.A incluido, del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en el que se observó que no se ejecutó el concepto mencionado.

Como resultado de la omisión de la supervisión de la aplicación de las sanciones correspondientes por incumplimiento conforme al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, también se incumplió la supervisión



externa del contrato; DMA-DGODU-IR-SERV-038/2018, conforme al LIBRO 9A PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA PARTE 01 PROCEDIMIENTOS, INSTRUCTIVOS Y ELEMENTOS PARA DIVERSOS CÁLCULOS, NO ESTABLECIDOS EN LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS SECCIÓN 01 OBRAS Y SERVICIOS CAPITULO 006 FASES Y CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRA, MEDICIÓN, PAGO Y PENALIZACIÓN. INCISO C.01 y 02.

La responsabilidad administrativa, antes señalada, imputable a la ciudadana en cita, se realizó con base a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 5, en la cual se detectó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 05: OBRA PAGADA NO EJECUTADA

De las visitas de verificación física de obra a los frentes de trabajo realizados los días 12 y 15 de julio de 2019, mismas que se asentaron en Actas Circunstanciadas de Hechos, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores, se detectó que 3 contratos de obra presentan trabajos pagados no ejecutados, por un importe de \$270.354.98 con I.V.A. Incluido.

En razón de que:

Contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018 relativo a "Construcción del Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl", adjudicado a la empresa contratista Constructores y Supervisores Santiago S.A de C.V, formalizado el 19 de julio de 2018, por un monto de \$14,094,466.35. Se observó la cantidad de \$20,828.98 porque 1 (un) concepto de obra no fue ejecutado conforme a lo presentado en la estimación número 4, y pagado con la Cuenta por Liquidar Certificada, con terminación 9905, como sigue:

No.	Concepto	Total estimado				Total verificado en obra		Dif. en Cant.	Dif. en importe
		Unidad	Cant.	P.U.	Importe	Cant.	Importe		
1	Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%	M2	48.34	\$40.05	\$17,956.02	0.00	\$0.00	48.34	\$17,956.02
								I.V.A.	\$2,872.96
								Total	\$20,828.98

En este sentido, la residencia de obras y la Supervisión Externa de obras incumplieron con sus facultades establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 03 de septiembre del 2015.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE EMITIERON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

CORRECTIVAS:

1. Justificar documental y normativamente el concepto no ejecutado y pagado; en su caso aplicar la Fianza de vicios ocultos o llevar a cabo el reintegro de los mismos, más los intereses de los 3 contratos observados por el monto infringido a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
2. Realizar el cálculo correspondiente al subinciso C.02. Daños ocasionados, en razón de que, las empresas contratistas de supervisión omitieron realizar uno o varios conceptos de los comprometidos y con ello se ocasionaron daños al erario.



*SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL TERCER
TRIMESTRE DE 2019.*

*A través del oficio número AMA/DGODU/01634/2019 del 24 de octubre de 2019, la Dirección General
de Obras y Desarrollo Urbano, informó y proporcionó diversa documentación consistente en:*

CORRECTIVA 1, en cuanto a Obra pagada no ejecutada presento:

- Del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, no presentaron documentación ni se pronunciaron, por lo que NO SE ATIENDE este punto.*

CORRECTIVA 2

Se aclaró el importe de \$249,526.00 y quedó pendiente la cantidad de \$20,828.98 con I.V.A. relacionado con el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018 que corresponde a la correctiva 1 por obra pagada no ejecutada, por lo que NO SE ATIENDE la presente correctiva.

Por lo anterior, se determinó la existencia de faltas administrativas por la omisión de funciones de la servidora pública en comento establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, relacionando también dichas faltas a un incumplimiento al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación con el Libro 9a Particularidades de la Obra Pública Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos para Diversos Cálculos, No Establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos Sección 01 Obras y Servicios Capitulo 006 Fases y Conceptos de Supervisión de Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 Y 02 que a la letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 55.- [...]

(Segundo párrafo) Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.

Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.



Libro 9a Particularidades de la Obra Pública

Parte 01 Procedimientos, Instructivos y Elementos Para Diversos Cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos.

Sección 01 Obras y Servicios Capítulo.

006 Fases y Conceptos de Supervisión De Obra, Medición, Pago y Penalización. Inciso C.01 y 02.

C.01. Trabajos no realizados.

La residencia de obra responsable de verificar los avances de los trabajos de supervisión, debe retener los montos de las estimaciones por trabajos no ejecutados, o no considerarlos en las estimaciones, según el caso, haciéndolos efectivos hasta en tanto se realicen. El descuento debe ser definitivo en caso de que no se realicen alguna o varias de las fases y conceptos.

C.02. Daños ocasionados

En el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra.

El monto del daño ocasionado debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa, su relación o interacción con otros conceptos de trabajo; así mismo, el costo de oportunidad que esto puede representar por el atraso en la puesta en servicio de la obra pública.

En caso de que un mismo contratista de supervisión, bajo un contrato y monto, supervise a varios contratistas y obras, con sus correspondientes contratos y montos, el importe de la pena se calculará de la siguiente manera:

a.- Determinar el monto del daño ocasionado, que puede ser uno, varios o el de todos los contratistas supervisados.

b.- Multiplicar el monto anterior por un factor igual a dos veces la relación monto del contrato de la supervisión entre la suma de los montos de todos los contratos de obra supervisados.

Para efecto de aplicar el inciso C.01, cuando se deseen recuperar pagos en exceso se debe considerar lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

De lo anterior, y derivado de un análisis al Dictamen Técnico de Auditoría de la Observación 05, por esta autoridad resolutoria, se tiene que, el concepto de Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%, le es atribuido a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, únicamente por lo que respecta a la cantidad de \$4,929.20 (Cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N) I.V.A incluido, en razón de que el volumen ejecutado de ese concepto fue previsto en la Estimación 5 Liquidación la cual fue pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943.

En virtud de lo antes narrado, es que también se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, quien, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, que con su omisión de funciones, su actuar se encuadro en lo estipulado por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala que:



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

"Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

..." (sic)

Ello en razón de que infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: "Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras"; y, párrafo octavo: "Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas"; así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios", toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la Estimación 5 Liquidación la cual fue pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como obra pagada no ejecutada del concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%, así como el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al considerarse como obra pagada no ejecutada del concepto antes mencionado; lo que derivó un DAÑO AL ERARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO por la cantidad de \$4,929.20 (Cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.) I.V.A incluido.

Colorario a lo anterior, se advierte que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, omitió cumplir con su obligación de recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, por lo que dicha omisión transgredió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, con lo cual se acredita que la ciudadana antes mencionada, incurrió en una falta administrativa al trasgredir lo establecido en fracción XVI del artículo 49 así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte de la ciudadana en mención.

Por lo anterior, se acredita plenamente que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, es responsable por haber infringido lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió con su obligación de recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora, así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas, de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios; toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la Estimación 5 Liquidación y la misma fue pagada mediante Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009943, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, por la cantidad de \$40,758.07 (cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 M.N.) I.V.A. incluido, y obra pagada no ejecutada, por la cantidad de \$4,929.20 (Cuatro mil novecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.) I.V.A. incluido, causando un DAÑO TOTAL AL ERARIO PÚBLICO por el monto de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos 27/100 M.N.) I.V.A. incluido, razón por la cual infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.



De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su carácter Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "B"", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838; así como, de las manifestaciones realizadas por citada ciudadana en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en las cuales menciona que, durante la época de los hechos contaba con una antigüedad de aproximadamente dos meses en el cargo antes referido.

Sirve de sustento a lo anterior:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE "LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Poraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno



de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, así como en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con motivo de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, se advierte de con las copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número 059/2318/00065, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del primero de noviembre de dos mil dieciocho; de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/0219/00016, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; ambas a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "B"", con número de plaza 10011489 y número de empleado 1059838; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, es "bajo", no obstante, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, de conformidad con lo manifestado en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se advierte que el día primero de noviembre de dos mil dieciocho, fue dada de alta en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de aproximadamente dos meses en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, además contaba con el mismo tiempo de experiencia en la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante, su actuar como servidora pública, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran



aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número SCG/DGRA/DSP/0297/2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, a través del cual refiere que a esa fecha No fueron localizados registros de sanción a nombre de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana No cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidora pública dentro de la Alcaldía Milpa Alta, como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, se tiene que esta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que la servidora pública omitiera cumplir con sus funciones y atribuciones, observando un su desempeño disciplina y respecto a las demás personas servidoras públicas, en términos de lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, NO cuenta con registro de haber llevado a cabo algún Procedimiento de Responsabilidad en el que haya resultado responsable y sancionada la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, por incumplimiento a sus obligaciones, como servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta.



De lo anterior, se concluye que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, No cuenta con antecedentes de algún incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y por consiguiente, no puede considerarse como reincidente.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, Sí existe por parte de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, por un monto de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete 27/100 M.N.) I.V.A. incluido, consistente en haber omitido cumplir con sus obligaciones de: recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora; así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; de igual modo, omitió verificar el avance físico y financiero de la obra pública realizada por medio del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios, contraviniendo con las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que, de los hechos que versan en el presente asunto, se desprende que la ciudadana en comento, infringió el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, de lo que se desprende que consecuentemente con las faltas administrativas cometidas, se incumplió a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte de la ciudadana en mención.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, contaba con un nivel jerárquico de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente dos meses, así como también ese mismo tiempo de experiencia en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de la forma de conducirse con las demás personas servidoras públicas dentro de los centros de trabajo, tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, asimismo se tiene que la multicitada ciudadana, No cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la servidora pública, haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, por otro lado Sí se encontró que exista, por parte de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un monto de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete 27/100 M.N.) I.V.A. incluido, derivado del incumplimiento a



sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TERMINO DE UN AÑO, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como una sanción económica por el monto de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete 27/100 M.N.) I.V.A. incluido, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A/OICMA/JUDS/2873/2021 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, notificado debidamente a la servidora pública el día quince del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente Resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente sus manifestaciones en la respectiva Audiencia Inicial y de no haber presentado medios probatorios suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, así como el no haber presentado alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, concluyendo en este momento la "*Presunción de Inocencia*". Sirve de sustento las siguientes tesis:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



*Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.
Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Corra Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.
Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
Amparo directo 165/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.
Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Barcená Zubieta.
Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.
Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de *Jefa de Unidad Departamental de Supervisión*, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **así como una sanción económica por el monto de \$45,687.27 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete 27/100 M.N.) I.V.A. incluido**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0033/2020

- TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana MARIBEL BELTRÁN RAMOS, así como a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, C.P. DAVID GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ADEPTITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



OIC/MAL/A/0033/2020

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5362 3150 Ext. 1201